

REGLAMENTO DE ARBITRAJE
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE BOLIVIA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El presente Reglamento será aplicado a todos aquellos procesos de Arbitraje presentados ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio para su correspondiente administración.
- II. Serán de aplicación obligatoria y vinculante todos los reglamentos y procedimientos de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia, los cuales deberán observar en todo momento el cumplimiento de la normativa legal vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN GENERAL

Artículo 2. (PROCEDIMIENTO ARBITRAL)

El proceso arbitral se compone de etapa inicial, etapa de méritos, etapa de elaboración y emisión del laudo arbitral y etapa recursiva, conforme establece el artículo 48 de la Ley de Conciliación y Arbitraje N°708.

Artículo 3. (REGLAS GENERALES).

El procedimiento arbitral se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento, correspondiendo al Tribunal Arbitral, a partir de su instalación, la dirección del mismo tomando en cuenta los principios señalados en la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708.

Artículo 4. (DELEGACIÓN INSTITUCIONAL).

Cuando alguna disposición del convenio arbitral determine que las controversias entre las partes se someterán a, o que el árbitro será la Cámara Nacional de Comercio, su Presidente o alguna de sus instancias o autoridades, se entenderá que dicha determinación se refiere exclusivamente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, a quien el Directorio de la institución delega a través de su normativa interna, como órgano especializado, autónomo e independiente en sus determinaciones.

Artículo 5. (FLEXIBILIDAD PROCESAL).

Las partes, por mutuo acuerdo podrán proponer de forma expresa, al Centro de Conciliación y Arbitraje, la modificación parcial o la complementación de las normas relativas a la conformación del Tribunal o al procedimiento previsto en este Reglamento, siempre que, dicha modificación o complementación, no signifique la alteración de la normativa legal vigente.

Artículo 6. (IDIOMA).

El arbitraje se desarrollará en el idioma castellano, salvo acuerdo de partes. Los documentos que sean presentados en otro idioma deberán estar traducidos por un traductor designado por acuerdo de partes, en caso de falta de acuerdo, por el Centro de Conciliación y Arbitraje el momento que considere conveniente, siempre a costo del presentante.

Artículo 7. (LUGAR DEL ARBITRAJE).

Si por acuerdo de partes se señaló como administrador del arbitraje al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, todas las actuaciones se realizarán en la ciudad de La Paz, salvo acuerdo de partes o decisión del Tribunal.

Artículo 8. (LUGAR DISTINTO A LA SEDE DEL CENTRO).

En el caso que las actuaciones se lleven a cabo en un lugar distinto a la ciudad de La Paz, ambas partes correrán con los gastos que impliquen el traslado del personal del Centro, así como de los árbitros que intervienen en el caso. De igual manera las partes deberán asignar los ambientes necesarios para la realización de las audiencias.

Artículo 9. (ÁRBITROS CON DOMICILIO DISTINTO A LA SEDE ARBITRAL).

En caso de que un árbitro de parte posea domicilio distinto a la sede del arbitraje, sus respectivos gastos de traslado, viáticos y hospedaje deberán ser cubiertos por la parte que lo designó, incluyendo el caso que la designación hubiere sido realizada por la Comisión o cualquier otra instancia acreditada al efecto. En caso de que el árbitro dirimidor sea quien no resida en la sede del arbitraje, los gastos antes descritos deberán ser cubiertos de forma proporcional.

Artículo 10. (ACTUACIONES A DISTANCIA).

Cuando las partes o terceros que deban participar en una actuación arbitral, se encuentren en lugares diferentes al del arbitraje, las audiencias, reuniones y actuaciones procesales podrán realizarse a distancia a través de medios tecnológicos, que permitan establecer la identidad de los participantes, la comunicación en tiempo real sin interrupciones, previo acuerdo de partes y aprobación de Tribunal Arbitral.

Artículo 11. (RENUNCIA AL ARBITRAJE).

- I. La renuncia al arbitraje será válida cuando concorra la voluntad de ambas partes. La misma podrá ser realizada hasta antes de la emisión del laudo arbitral.
- II. Para los efectos del presente Reglamento, se reconocerá como válida la renuncia al arbitraje cuando sea expresamente declarada por las partes, mediante comunicación escrita cursada al Centro de Conciliación y Arbitraje en forma conjunta, separada o sucesiva.
- III. La renuncia operará de forma tácita cuando una de las partes sea demandada por la vía judicial y no opusiera la correspondiente excepción de arbitraje.
- IV. Cuando las partes renuncien al arbitraje quedan obligadas a pagar en proporciones iguales toda la deuda pendiente con el Centro de Conciliación y Arbitraje o con

terceros, de acuerdo a sus reglamentos. La deuda será líquida y exigible desde la fecha de la renuncia de las partes, sin necesidad de requerimiento adicional alguno.

CAPÍTULO TERCERO LAS PARTES

Artículo 12. (PARTES).

Este Reglamento determina la forma en que deberá desarrollarse la tramitación del proceso arbitral, entre personas individuales o colectivas, que hayan decidido a través de un convenio arbitral o cláusula arbitral, que sus diferencias sobre derechos disponibles sean resueltas por medio del arbitraje.

Artículo 13. (DOMICILIO).

Las partes deben señalar por escrito domicilio especial dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz para recibir citaciones, notificaciones y comunicaciones escritas. El domicilio señalado se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras las partes no señalen otro. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán pactar para este efecto medios y mecanismos tecnológicos que consideren idóneos.

Artículo 14. (REPRESENTACIÓN Y PATROCINIO).

- I. Durante todo el proceso las partes actuarán directamente o a través de sus representantes. En su caso, el mandatario deberá contar con poder notariado vigente para representar a su mandante en el proceso arbitral. Igualmente, podrán obtener la asistencia y patrocinio de profesionales especializados.
- II. En caso de nombrar representante o patrocinante, la parte deberá comunicar su nombre y dirección al Tribunal Arbitral y acreditar el instrumento de representación legal debiendo indicar si el mandatario actúa como representante o patrocinante.
- III. En los procesos, los profesionales especializados patrocinantes y/o apoderados, quedarán sujetos automáticamente a todos los reglamentos, procedimientos y políticas del Centro de Conciliación y Arbitraje, incluyendo en su caso las sanciones disciplinarias aplicables a árbitros y/o conciliadores.

CAPÍTULO CUARTO PLAZOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 15. (PLAZOS).

- I. Los plazos del arbitraje se computarán en días hábiles, desde el día siguiente de la recepción de la citación, notificación o comunicación respectiva. Los plazos transcurrirán sin interrupciones, venciendo la última hora hábil del día respectivo.
- II. Los plazos previstos en el presente Reglamento, podrán ser prorrogados, reducidos o suspendidos siempre que exista acuerdo expreso de partes, decisión del Tribunal Arbitral o de la Comisión de Conciliación y Arbitraje debidamente fundamentada.

Artículo 16. (DÍAS Y HORAS HÁBILES).

A los efectos de cómputo de plazos en los procesos arbitrales, son días y horas hábiles de lunes a viernes, exceptuando feriados.

Artículo 17. (COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES PARA TODO EL PROCESO).

- I. Se considerará válidamente recibida toda notificación o comunicación escrita respecto a la demanda y el laudo arbitral que sea entregada personalmente al destinatario, en el principal establecimiento de sus negocios, su residencia particular, en su domicilio especial, por cédula o por los medios establecidos por las partes.
- II. Cuando no se logre determinar ninguno de los lugares señalados en el párrafo anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por carta certificada con la intervención de notario de fe pública, courier o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último domicilio o residencia habitual conocidos.
- III. Las actuaciones que no estén comprendidas en el párrafo I del presente artículo, serán notificadas a secretaría del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral, vía correo electrónico, correo u otro medio de comunicación que deje constancia documental escrita.
- IV. En el caso de las notificaciones realizadas mediante correo electrónico, harán plena prueba de estas, las copias impresas de tales correos que consten en los archivos electrónicos del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- V. En caso de rebeldía, el laudo arbitral será notificado conforme lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

**CAPÍTULO QUINTO
ETAPA INICIAL**

Artículo 18. (CLÁUSULA ARBITRAL O CONVENIO ARBITRAL).

- I. La cláusula arbitral es el acuerdo escrito establecido en una cláusula de un contrato, en la cual las partes se obligan a someter sus controversias derivadas del indicado contrato a arbitraje.
- II. El convenio arbitral es el acuerdo que se instrumenta por escrito en otro documento posterior diferente al contrato, en el cual las partes se obligan a someter las controversias a arbitraje.
- III. La cláusula y el convenio se instrumentan por escrito, pudiendo constar en un soporte físico, electrónico o cualquier otro que deje constancia de la expresión de la voluntad de las partes en forma conjunta o de forma sucesiva. Su existencia deriva de cualquier forma de representación documental y que permita demostrar la voluntad de ambas partes de someterse al arbitraje.
- IV. La referencia hecha en un contrato diferente a un documento que contenga el convenio o la cláusula arbitral constituye constancia del mismo, siempre que dicho contrato conste por escrito y que la referencia implique que la cláusula o el convenio arbitral forma parte del contrato.
- V. Toda modificación o complementación a la cláusula o convenio arbitral que realicen las partes antes o durante el proceso arbitral, será plenamente válida y obligatoria.
- VI. Consignar en un convenio arbitral o una cláusula arbitral al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio como sede del arbitraje, implica la

voluntad de las partes de someterse al proceso arbitral administrado por esta institución, de acuerdo a sus reglamentos y procedimientos.

Artículo 19. (SOLICITUD DE ARBITRAJE).

- I. La parte que desee iniciar un arbitraje, presentará ante el Centro de Conciliación y Arbitraje una solicitud escrita en la que exprese su voluntad, que contendrá:
 1. El nombre y los datos de contacto de las partes.
 2. Hacer referencia a la cláusula arbitral o convenio arbitral en virtud del cual se solicite el inicio del proceso.
 3. Relación de los hechos en los que se base la solicitud.
 4. Los puntos que constituyan el motivo de la controversia.
 5. Identificar si la controversia fue motivo de conciliación previa.
 6. Petitorio.
 7. Estimación del monto reclamado producto de la controversia.
 8. La propuesta sobre el número de árbitros, si no se ha acordado en forma previa.
 9. Igualmente, en caso de verlo oportuno podrá designar un árbitro de las listas vigentes del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- II. Previamente, la parte solicitante deberá efectuar el pago de la tasa de presentación de solicitud de proceso de arbitraje, adjuntando a la solicitud una copia de la factura del pago efectuado.

Artículo 20. (CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD).

- I. La solicitud de arbitraje será notificada a la otra parte, la cual tendrá un plazo de quince (15) días para contestarla y en su caso interponer las excepciones señaladas en el artículo 81 de la Ley de Conciliación y Arbitraje N°708.
- II. Transcurrido este plazo, el Centro de Conciliación y Arbitraje con o sin respuesta continuará con la tramitación del arbitraje.

Artículo 21. (SESIÓN PREPARATORIA DE ARBITRAJE).

Una vez recibida la respuesta de la solicitud o vencido el plazo para la presentación de la misma, el Centro de Conciliación y Arbitraje dentro de los cinco (5) días siguientes, convocará a las partes a una sesión preparatoria de arbitraje para intercambiar información y convenir los aspectos relacionados al proceso arbitral.

Artículo 22. (PROSECUCIÓN DE ACTIVIDADES).

El Centro de Conciliación y Arbitraje debe continuar sus actuaciones hasta la instalación del Tribunal Arbitral, aun cuando una de las partes no contestare la solicitud de arbitraje, no se apersonarea la sesión preparatoria o no designare árbitro en el plazo establecido.

CAPÍTULO SEXTO ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 23. (ÁRBITRO DE EMERGENCIA).

- I. El árbitro de emergencia será nombrado de forma previa a la conformación del Tribunal Arbitral, el cual tendrá las siguientes facultades:
 1. Resolver la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares expresamente acordadas en la cláusula arbitral o convenio arbitral, y solicitarlas a la autoridad pública o privada si corresponde.
 2. Solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares emergentes no acordadas por las partes en la cláusula arbitral o convenio arbitral.
 3. Solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas preparatorias para la demanda arbitral.
- II. El árbitro de emergencia únicamente podrá ser habilitado en caso de constar su intervención, en la cláusula o convenio arbitral.
- III. La aplicación de las medidas cautelares solo podrán recaer sobre los bienes, derechos y obligaciones de las partes.
- IV. Las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se formalizara la solicitud de arbitraje en el término de quince (15) días. Serán aplicables las normas vigentes en materia Procesal Civil.

Artículo 24. (SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA).

La solicitud deberá contener como mínimo:

1. Señalar la cláusula arbitral o convenio arbitral, que contenga la manifestación de la voluntad de las partes de someterse al árbitro de emergencia.
2. El nombre completo, dirección e información de contacto de ambas partes.
3. Descripción de los hechos y razones que motivan la solicitud de las medidas cautelares.
4. Fundamentar la urgencia de las medidas solicitadas.
5. Indicar las medidas cautelares que se solicitan, señalando la autoridad a la que se debe dirigir y la dirección de la entidad.

Artículo 25. (NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA).

- I. Recibida la solicitud de árbitro de emergencia, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá a realizar el sorteo del árbitro mediante el Sistema Aleatorio de Sorteo de Árbitros, en el plazo de diez (10) días de recibida la solicitud, quien ejercerá dicha función.
- II. Desde el momento en que el árbitro reciba su nombramiento tendrá el plazo máximo de dos (2) días para aceptar o rechazar, el mismo será puesto en conocimiento de ambas partes.
- III. Si el árbitro rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo establecido se procederá a nominar a otro árbitro bajo el mismo procedimiento.
- IV. Antes de ser designada, toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. El Centro de Conciliación y Arbitraje enviará copia de dicha declaración a la parte solicitante, quien por única vez podrá solicitar la sustitución

del mismo, caso en el cual el Centro de Conciliación y Arbitraje en el plazo de diez (10) días, deberá proceder a la nueva designación.

- V. El profesional que sea nombrado como árbitro de emergencia en un caso no podrá ser designado en el mismo como árbitro por ninguna de las partes.

Artículo 26. (PROCEDIMIENTO).

- I. Desde el momento en que se recibe la aceptación del árbitro de emergencia, el Centro de Conciliación y Arbitraje remitirá una copia de los antecedentes, quien en el plazo máximo de cinco (5) días deberá establecer la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas mediante una resolución fundamentada que contendrá como mínimo:
 1. Identificación de las partes.
 2. Fundamentación jurídica sobre la procedencia o improcedencia de las medidas solicitadas.
- II. En el caso que se consideren procedentes las medidas cautelares:
 1. Remitirá a la autoridad pública o privada que corresponda para su cumplimiento en el plazo de tres (3) días, si se trata de medidas que no requieren de auxilio judicial, en aplicación del numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 67 de la Ley de Conciliación y Arbitraje N°708.
 2. Remitirá la solicitud al Juez competente, quien deberá resolver y ordenar su cumplimiento a la autoridad correspondiente, sin mayor trámite en un plazo de tres (3) días.
- III. El Tribunal Arbitral podrá mantener, modificar, dejar sin efecto o anular lo dispuesto por el árbitro de emergencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 27. (NÚMERO DE ÁRBITROS).

- I. Las partes podrán libremente determinar el número de árbitros que necesariamente deberá ser impar.
- II. Si las partes no hubieran fijado de común acuerdo el número de árbitros, se tendrá por elegido un Tribunal Arbitral de tres árbitros.
- III. Las partes podrán convenir que, la Comisión de Conciliación y Arbitraje determine el número de árbitros que compondrán el Tribunal Arbitral.
- IV. A los efectos del presente Reglamento se entenderá como Tribunal Arbitral al árbitro único o al cuerpo colegiado elegido para resolver la controversia.

Artículo 28. (DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS).

- I. Las partes podrán convenir en la designación de los árbitros que conformarán un Tribunal Arbitral cuyo número de integrantes deberá ser impar. En caso de no existir acuerdo cada parte nombrará un árbitro en el plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de la recepción del acta de la sesión preparatoria.
- II. En el evento de que alguna de las partes no hubiere designado su árbitro en el término dispuesto en el párrafo anterior, este será nominado por el Centro de Conciliación y Arbitraje dentro de los cinco (5) días posteriores.

- III. Salvo acuerdo de partes, el árbitro impar será designado por los árbitros de parte en un plazo de cinco (5) días. A falta de acuerdo, su nombramiento será realizado por el Centro de Conciliación y Arbitraje en un plazo de cinco (5) días.
- IV. En caso de que exista pluralidad de sujetos en la parte solicitante o solicitada, estos conformarán una sola parte en el proceso y deberán designar un árbitro común. En caso de que no llegaren a un acuerdo en el plazo de cinco (5) días a partir de la sesión preparatoria, el Centro de Conciliación y Arbitraje designará al árbitro mediante los sistemas y mecanismos aprobados en el plazo de cinco (5) días.
- V. Cuando el convenio arbitral establezca al Centro de Arbitraje y Conciliación, a la Cámara Nacional de Comercio, a su Presidente o a cualquiera de sus autoridades para la designación de uno o varios de los árbitros, se entenderá que las partes confieren tal potestad al Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 29. (NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO).

- I. Cuando se convenga en el nombramiento de árbitro único, cada parte propondrá a la otra una terna con posibles candidatos dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de la recepción del acta de la sesión preparatoria. En tal caso el primer nombre que coincida entre ambas ternas será el árbitro elegido.
- II. En caso de no existir coincidencia en la designación de árbitro o cuando cualquiera de las partes omitiere cumplir el plazo mencionado en el presente artículo, el árbitro será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje a través de los sistemas y mecanismos aprobados en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 30. (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ALEATORIO DE SELECCIÓN DE ÁRBITROS - SASA).

El Sistema Aleatorio de Selección de Árbitros (SASA), es un sistema creado por el Departamento de Sistemas de la Cámara Nacional de Comercio, a solicitud de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, cuya finalidad es sortear aleatoriamente a los árbitros de la lista vigente con la mayor transparencia y dentro de los plazos establecidos en la normativa.

Artículo 31. (ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SASA).

El SASA se aplicará a todos aquellos casos en los cuales la facultad de designación por voluntad de las partes o determinación del Reglamento sea delegada al Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 32. (SUSCRIPCIÓN DEL REPORTE).

El sorteo lo realizará el Administrador del Centro de Conciliación y Arbitraje el reporte emitido por el SASA será suscrito conjuntamente por el Secretario y el Presidente de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. En caso de que alguno de ellos se vea imposibilitado, la suscripción del mencionado reporte podrá ser realizada por el Vicepresidente de la Comisión o el Gerente General de la Cámara Nacional de Comercio de modo indistinto.

Artículo 33. (COMUNICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO).

- I. La designación de árbitro debe recaer en una persona natural que se encuentre en pleno ejercicio de sus facultades legales, inscrita en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- II. La designación de los miembros del Tribunal Arbitral, será notificada a cada uno de los árbitros designados y a las partes, dentro de los seis (6) días de su comunicación al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- III. Si transcurrido el plazo consignado en el párrafo anterior, la persona designada como árbitro no comunicara por escrito al Centro de Conciliación y Arbitraje su aceptación al cargo, se entenderá que renuncia a su nombramiento y se procederá a nombrar un nuevo árbitro, bajo el mismo procedimiento por el que fue nominado.

Artículo 34. (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).

- I. Si la persona que fue propuesta como árbitro, se encuentra comprendida en alguna de las causales de excusa o recusación, tendrá la obligación de excusarse en el plazo de tres (3) días a contarse de su notificación.
- II. En caso que procediere la recusación planteada en contra de un árbitro, por algún motivo que implique la vulneración a la obligación de informar, este será sujeto a las sanciones contempladas en el Código de Ética. Igual determinación será aplicada por no suscribir la declaración de interés.

Artículo 35. (HABILITACIÓN EXCEPCIONAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN ARBITRAL).

- I. En el evento, que por su complejidad o especialidad, se requiriera de destrezas técnicas especiales que ninguno de los árbitros de las listas ostentare, las partes de mutuo acuerdo y de manera excepcional podrán proponer el nombre de una persona no contemplada en las listas, para que funja como árbitro adjuntando para este efecto, la correspondiente hoja de vida, que demuestre las habilidades técnicas requeridas.
- II. Dicha solicitud será analizada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio que será el órgano facultado para emitir la autorización. Esta aceptación excepcional no deberá entenderse como una inclusión de su nombre dentro las listas de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- III. En el caso que la Comisión rechazare la propuesta, la parte proponente realizará otra en el plazo de cinco (5) días. Este procedimiento podrá efectuarse únicamente por dos oportunidades. Si la segunda propuesta fuere rechazada o no se hubiere cumplido el plazo establecido en el presente párrafo, el árbitro faltante será válidamente designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de sus listas a través de los sistemas y mecanismos aprobados en el plazo de cinco (5) días computables a partir del último rechazo o del vencimiento del plazo para presentar la segunda propuesta.

Artículo 36. (IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL).

Constituyen impedimentos para ser árbitro:

1. Investir la calidad de servidor público, de cualquier jerarquía, dentro de cualquier órgano, entidad o institución del Estado Boliviano.

2. Ejercer la actividad de operador de bolsa.
3. Incumplimiento de los requisitos personales y profesionales establecidos por el Reglamento del Cuerpo Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.
4. Ser parte de alguna Comisión del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio.
5. Haber sido excluido del Cuerpo Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje.
6. Estar cumpliendo alguna sanción disciplinaria impuesta por la Comisión, el gremio o colegio profesional al que pertenece u otra autoridad jurisdiccional.

Artículo 37. (CAUSALES DE RECUSACIÓN, EXCUSA Y RENUNCIA).

- I. Constituyen causales de excusa o recusación, las siguientes:
 1. Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las partes, sus mandatarios o abogados.
 2. Tener interés directo o indirecto en la controversia.
 3. Mantener una relación con fines de lucro con alguna de las partes.
 4. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, con alguna de las partes.
 5. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
 6. Tener proceso judicial o extrajudicial pendiente con alguna de las partes,
 7. Haber adelantado criterio respecto a la controversia.
- II. Serán aplicables a los peritos únicamente los numerales 1, 2 y 6 del Parágrafo I del presente Artículo.
- III. Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento, en éste caso no podrá invocarse dicha causal posteriormente a la constitución del Tribunal Arbitral.
- IV. Si existiera una causal de recusación conocida posteriormente a la constitución del Tribunal Arbitral, la parte interesada podrá recusar al árbitro en el plazo de diez (10) días de conocida la causal.
- V. Toda renuncia será admisible únicamente por imposibilidad sobreviniente debidamente probada ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio como única instancia habilitada para aceptar o rechazar la misma.

Artículo 38. (PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN).

- I. La parte que desee recusar a un árbitro, deberá hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha que tomo conocimiento de la aceptación del árbitro.
- II. La solicitud de recusación y la prueba pertinente que sustente la misma deberá ser presentada por escrito al Centro de Conciliación y Arbitraje, que correrá traslado de la misma a la contraparte, al árbitro recusado y al Tribunal Arbitral.
- III. Una vez recibida la comunicación, el árbitro recusado podrá allanarse a la misma en el plazo de cinco (5) días, debiendo procederse de inmediato a su sustitución, observándose para la misma el mismo procedimiento por el que fue designado.
- IV. Si el árbitro recusado no se allanare, corresponderá a la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio resolver el recurso.
- V. En el caso que la Comisión de Conciliación y Arbitraje declare como improbadamente y rechazare la recusación interpuesta, el árbitro continuará con el conocimiento y tramitación del proceso, siendo plenamente competente para ello.
- VI. Contra la decisión adoptada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, no procederá recurso alguno.

- VII. La Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá sancionar a la parte que presentare una recusación infundada como medio dilatorio del proceso.
- VIII. En el caso que se recusare a un miembro del Tribunal Arbitral todos los plazos quedaran suspendidos desde el momento en el que se presentó la recusación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de ningún otro documento.

Artículo 39. (SUSTITUCIÓN DE ÁRBITRO).

- I. En caso de muerte, impedimento, renuncia, incumplimiento de funciones, imposibilidad temporal mayor a veinte (20) días, ausencia o declinación a tres (3) citaciones, reuniones, audiencias o similares consecutivas relacionadas al proceso arbitral, se designará a un árbitro sustituto de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Si el árbitro a sustituirse fue designado por una de las partes, la misma parte procederá a la designación del árbitro sustituto.
 - 2. Si el árbitro a sustituirse fue designado por los árbitros, estos procederán a la designación del árbitro sustituto.
 - 3. Si el árbitro a sustituirse fue designado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, este procederá a la designación del árbitro sustituto.
- II. Concretada la sustitución, el Tribunal Arbitral podrá ordenar de manera excepcional la realización de audiencias que fueren necesarias para tomar conocimiento del proceso, salvo que el árbitro sustituto considere suficiente la lectura de las actuaciones.

Artículo 40. (INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL).

- I. Los árbitros designados instalarán el Tribunal Arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes de haber aceptado el último árbitro su designación. A solicitud fundada de los árbitros podrá programarse esta audiencia en un plazo mayor al fijado que en ningún caso deberá exceder los quince (15) días. La ausencia de una o ambas partes no impedirá dicha instalación.
- II. Con la instalación del Tribunal Arbitral se iniciará formalmente el cómputo de los doscientos setenta (270) días definidos por la Ley de Conciliación y Arbitraje N°708 como límite de duración de la etapa de méritos.
- III. Esta actuación dará inicio formal al procedimiento arbitral, así como marcará el punto de partida de la competencia del Tribunal Arbitral para conocer la controversia.
- IV. El o los árbitros instalarán el Tribunal Arbitral, salvo acuerdo de los árbitros, ejercerá la presidencia del Tribunal Arbitral el último árbitro designado.
- V. El Tribunal Arbitral designará un secretario entre los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje o de la lista de secretarios calificados para dicha tarea, quien será únicamente un coadyuvante en los actuados propios del procedimiento, siendo éste absolutamente independiente y autónomo respecto de las partes y de terceros. Dicho secretario podrá ser sustituido a criterio y necesidad del Tribunal Arbitral.

Artículo 41. (CALENDARIO PROCESAL).

- I. El Tribunal Arbitral, determinará el calendario procesal que podrá ser elaborado conjuntamente con las partes, para lo cual se convocará a audiencia; o las partes podrán ceder la potestad al Tribunal Arbitral para la determinación del mismo.

- II. El Tribunal Arbitral podrá fijar en el calendario procesal las audiencias que considere necesarias.

Artículo 42. (FACULTADES Y DEBERES DEL TRIBUNAL ARBITRAL).

- I. Son facultades del Tribunal Arbitral:
 - 1. Fijar y conducir el procedimiento del modo más adecuado con la finalidad de resolver la disputa en la forma más rápida y efectiva.
 - 2. Dictar las normas complementarias que permitan un mejor desarrollo del proceso arbitral.
 - 3. Impulsar el procedimiento, disponiendo de oficio las medidas que sean necesarias a tal efecto.
 - 4. Disponer en cualquier estado del procedimiento, los medios necesarios y adecuados para conocer la veracidad de los hechos controvertidos, pudiendo a tal fin solicitar aclaraciones, informaciones complementarias y las explicaciones que estimen necesarias, respetando el derecho a la defensa de las partes.
 - 5. Instar a las partes a conciliar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión del laudo arbitral.
 - 6. Apercibir, amonestar, separar de la causa y aplicar multas a las partes, a sus apoderados o representantes, y a sus asesores, cuando con su accionar, obstaculicen la marcha normal de las actuaciones, presenten peticiones manifiestamente improcedentes, reiteren o cuestionen aquellas ya resueltas, incurran deliberadamente en demoras injustificadas o no presten la colaboración exigida por el Tribunal Arbitral.
- II. Son deberes del Tribunal Arbitral:
 - 1. Tratar siempre a las partes con igualdad y de manera que les permita a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer sus derechos.
 - 2. Resolver las cuestiones accesorias que surjan en el curso del procedimiento.

Artículo 43. (AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES).

- I. El Tribunal Arbitral o el Árbitro Único debe enmarcar su actuar en el de jueces probos e imparciales, en cuanto a sus acciones y determinaciones, siendo absolutamente independiente y autónomo respecto de las partes y de terceros, incluida la Cámara Nacional de Comercio y sus órganos internos, sean estos directivos o administrativos, incluido el Centro de Conciliación y Arbitraje, con excepción de las facultades disciplinarias concedidas a la Comisión de Conciliación y Arbitraje y a la Comisión de Ética del Centro.
- II. Los árbitros no tienen la función de apoderados, representantes o negociadores de las partes que los designan. Cualquier vulneración a esta prescripción será sancionada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

**CAPÍTULO OCTAVO
ETAPA DE MÉRITOS**

DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

Artículo 44. (DEMANDA ARBITRAL).

- I. Dentro del plazo de diez (10) días computables a partir del día siguiente de la notificación con el acta de instalación del Tribunal Arbitral que determina la presentación de la demanda, la parte que haya solicitado el arbitraje formalizará su demanda en secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Arbitral citará a la contraparte.
- II. La demanda tendrá el siguiente contenido:
 1. El nombre y los datos de contacto de las partes.
 2. Relación de hechos en los que se base la demanda o la contestación.
 3. Materia u objeto de la demanda o de la contestación.
 4. Motivos jurídicos o argumentos que sustente la demanda o la contestación.
- III. Si la parte demandante hubiere presentado su demanda de arbitraje sin la suficiente fundamentación y sin cumplir los requisitos exigidos en éste artículo, el Tribunal Arbitral solicitará su complementación antes de la citación con la demanda.
- IV. La parte demandante podrá modificar o ampliar su demanda hasta antes de que sea notificada con la contestación, en cuyo caso el plazo para contestar a la demanda se reiniciará.

Artículo 45. (CONTESTACIÓN).

Dentro de los diez (10) días de citado con la demanda, el demandado deberá presentar su contestación en secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 46. (RECONVENCIÓN).

- I. Solamente a tiempo de contestar a la demanda de arbitraje se podrá reconvenir. En este caso, deberá observarse los requisitos contenidos para la presentación de la demanda en lo que corresponda
- II. Para la contestación a la reconvención la parte demandante contará con el plazo de diez (10) días a partir de la notificación con la reconvención.

Artículo 47. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS).

Los escritos y comunicaciones de las partes, así como la prueba documental, deberán ser presentados en el número de copias necesarias para la contraparte y cada uno de los árbitros, debidamente foliadas, quedando el original en el Centro de Conciliación y Arbitraje para su archivo en el expediente respectivo.

Artículo 48. (REBELDÍA).

- I. Se declarará la rebeldía, cuando la parte demandada no presente su contestación a la demanda.
- II. La declaratoria de rebeldía no impedirá la continuación del arbitraje pudiendo el demandado asumir defensa en el estado que se encuentre a momento de su apersonamiento.
- III. El Tribunal Arbitral continuará las actuaciones y dictará el laudo en base a las pruebas que disponga, aun cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas.

CAPÍTULO NOVENO PRUEBAS

Artículo 49. (PRUEBAS).

- I. Las partes tienen la carga de la prueba de los hechos en los cuales apoyan sus pretensiones o sus defensas.
- II. Las pruebas deberán producirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días a contarse desde la fecha de la contestación a la demanda o de la contestación a la reconvencción.
- III. La presentación de los medios de prueba incumbe exclusivamente a la parte que las haya pedido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia o fijar los términos para producirlas.
- IV. La producción de las pruebas sólo podrá realizarse con la presencia de la totalidad de los árbitros.
- V. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificada, no comparece sin justificación, el Tribunal Arbitral podrá celebrar igualmente la audiencia, para lo cual el Presidente declarará abierto el acto con las partes que concurrieran y procederá a recibir la prueba.

Artículo 50. (FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MATERIA DE PRUEBA).

El Tribunal Arbitral podrá:

1. Requerir de oficio las pruebas que estime pertinentes.
2. Si así lo estima conveniente, y en cualquier momento hasta antes de pronunciar el laudo, disponer la entrega de documentación que estuviese en poder de alguna de las partes y que no haya sido acompañada a la demanda, contestación o a la reconvencción.
3. Desestimar fundadamente en cualquier momento, aún durante su producción, aquellas pruebas o aspectos de las mismas, que considere irrelevantes, improcedentes, innecesarias o inconducentes para la resolución de la causa.
4. Observar en lo posible el principio de concentración de la prueba.

Artículo 51. (NOTIFICACIÓN Y TRASLADO).

- I. La celebración de audiencias y reuniones del Tribunal Arbitral se notificará con un plazo no menor de tres (3) días a la fecha de su realización. En caso necesario y conforme a circunstancias especiales, este plazo podrá ser ampliado por disposición del Tribunal Arbitral.
- II. El Tribunal Arbitral correrá en traslado y pondrá a disposición de las partes mediante el Centro de Conciliación y Arbitraje toda la prueba, documentación, declaraciones, informaciones y peritajes que le fueren presentados.

Artículo 52. (MEDIOS DE PRUEBA).

En el proceso arbitral son admisibles todos los medios legales así como los moralmente legítimos.

Artículo 53. (PRUEBA DOCUMENTAL).

Constituirá prueba documental válida todo documento original o aquella reproducción efectuada mediante medios mecánicos, salvo que una de las partes objetara la validez de dichas copias.

Artículo 54. (PRUEBA TESTIFICAL).

- I. Las declaraciones de los testigos serán recibidas en audiencia, señalada a dicho efecto por el Tribunal Arbitral, las cuales serán documentadas exclusivamente a través de medios técnicos o mecánicos, que serán parte indisoluble del expediente.
- II. En los casos que no sea necesaria la presencia física de los testigos, estos podrán ser interrogados por cualquier medio de comunicación.
- III. Cada parte podrá presentar hasta un máximo de cuatro testigos.
- IV. La comparecencia del testigo a la audiencia correrá por cuenta de la parte que lo propusiera la sede del Tribunal Arbitral.

Artículo 55. (PRUEBA PERICIAL).

- I. Cuando se trate de valorar hechos o materias que requieran preparación y experiencia especializada, el Tribunal Arbitral podrá pedir de oficio o a instancia de parte la actuación de uno o más peritos.
- II. El perito presentará al Tribunal Arbitral y a las partes antes de aceptar su designación, una descripción de sus cualificaciones y una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.
- III. En el plazo que dicte el Tribunal Arbitral, las partes podrán formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito.
- IV. Las partes estarán obligadas a proporcionar al perito o a los peritos designados toda la documentación o información para la elaboración del informe pericial.
- V. Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral remitirá una copia del mismo a las partes, a quienes ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
- VI. Los gastos y honorarios de los peritos de parte o de oficio, estarán a exclusivo cargo de la parte que los ofreciera en el primer caso y en el segundo en proporciones iguales por ambas partes.
- VII. El Tribunal que designe un perito deberá acordar con este los honorarios antes de la designación oficial.

Artículo 56. (INSPECCIÓN OCULAR).

- I. Cuando los hechos o circunstancias justifiquen un examen material o la comprobación exterior sobre el estado, condición de cosas o lugares, que faciliten la apreciación objetiva de los mismos, el Tribunal Arbitral o las partes, podrán solicitar el verificativo de una audiencia de inspección ocular.
- II. Para la realización de dicha actuación probatoria, la parte que la propusiere deberá correr con los gastos de transporte, viáticos y hospedaje necesarios para la presencia del Tribunal Arbitral, el secretario y cualquier otro tercero cuya presencia sea indispensable en el lugar de la inspección.

Artículo 57. (REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS).

- I. Toda audiencia de producción de prueba será registrada en medios magnéticos para su constancia, la cual cursará en el expediente para su reproducción.
- II. En caso de que alguna de las partes requiera una copia de la audiencia, el Centro otorgará la misma en medio magnético.

Artículo 58. (CLAUSURA DE LAS ACTUACIONES PROBATORIAS).

- I. La recepción de pruebas concluirá al vencimiento del plazo señalado en el Artículo 49.
- II. El Tribunal Arbitral podrá clausurar la recepción de las pruebas anticipadamente, cuando éste así lo considere conveniente.
- III. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario en razón a las circunstancias excepcionales, decidir por iniciativa propia, la reapertura de audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo arbitral.

Artículo 59. (PRESENTACIÓN DE ALEGATOS).

En plazo común y perentorio de cinco(5) días de la conclusión o clausura de las actuaciones probatorias, las partes presentarán en audiencia sus alegatos al Tribunal Arbitral, de manera escrita y oral.

CAPÍTULO DÉCIMO

ETAPA DE EMISIÓN DE LAUDO ARBITRAL RESOLUCIONES Y LAUDO ARBITRAL

Artículo 60. (RESOLUCIONES).

- I. Las decisiones, acuerdos y laudos del Tribunal Arbitral cuando se tenga más de un árbitro, se resolverán por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros.
- II. Las cuestiones accesorias que surjan en el curso del procedimiento serán resueltas por el Tribunal Arbitral a través de resoluciones.
- III. Salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral, las providencias de mero trámite serán dictadas por su Presidente. En caso de imposibilidad temporal del Presidente de dicho órgano, las providencias de mero trámite podrán ser dictadas por sus otros miembros, a fin de garantizar celeridad del proceso arbitral.

Artículo 61. (PLAZO Y CARACTERES).

- I. El Tribunal Arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de celebración de la audiencia de alegatos. Durante la vigencia del plazo originalmente pactado, dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días.
- II. El laudo que se dicte, tendrá el carácter de definitivo e inapelable y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 62. (CONTENIDO DEL LAUDO).

El laudo arbitral contendrá mínimamente;

1. Nombres, nacionalidad, domicilio y generales de Ley de las partes y de los

- árbitros.
2. Sede, lugar y fecha en que se pronuncia el laudo arbitral.
 3. Relación de la controversia sometida a arbitraje.
 4. Individualización y evaluación de las pruebas y su relación con la controversia.
 5. Fundamentación de la decisión arbitral sea en derecho o en equidad.
 6. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones o derechos exigibles.
 7. Penalidades en caso de incumplimiento.
 8. Firmas del Árbitro Único o de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, incluyendo al o los disidentes. El voto disidente debe ser fundamentado y no exime al árbitro disidente de la obligación de suscribir el laudo.

Artículo 63. (LIQUIDACIÓN DE COSTAS).

El laudo liquidará las costas del proceso, debiendo decidir cuál de las partes estará condenada al pago o en qué proporción se repartirán entre ellas.

Artículo 64. (SANCIONES).

- I. En caso que el laudo arbitral disponga el cumplimiento de una obligación pecuniaria, su parte resolutive especificará la correspondiente suma líquida y exigible, así como el plazo para su cumplimiento.
- II. En caso que el laudo arbitral disponga obligaciones de hacer o no hacer el laudo arbitral fijará un plazo prudencial para el cumplimiento de las mismas.
- III. El Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones pecuniarias en beneficio del acreedor o la eventual demora en el cumplimiento de la obligación cualquiera fuere la naturaleza de ésta.

Artículo 65. (NOTIFICACIÓN CON EL LAUDO).

- I. Debe notificarse con un ejemplar original del laudo firmado por el Tribunal Arbitral a cada una de las partes.
- II. El Centro de Conciliación y Arbitraje mantendrá al menos un ejemplar original del laudo en sus archivos pudiendo extender a las partes copias certificadas del mismo.

Artículo 66. (ENMIENDA, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN).

- I. Dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación con el laudo a las partes, éstas podrán solicitar al Tribunal Arbitral la enmienda, complementación y aclaración del laudo, sin modificar el fondo del fallo.
- II. Las partes también podrán solicitar, en el mismo plazo, las correcciones de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. El mero error material podrá corregirse de oficio, aun en ejecución del laudo.
- III. En la misma forma y en plazo similar, las partes podrán solicitar que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre algún punto omitido o de interpretación dudosa, para complementar o aclarar el laudo. La enmienda, complementación o aclaración solicitada será despachada por el Tribunal Arbitral dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. En caso necesario, este plazo podrá ser prorrogado por un término máximo de tres (3) días, por decisión del Tribunal Arbitral.

- IV. Las enmiendas, complementaciones y aclaraciones del laudo deberán cumplir con las mismas formalidades que el laudo principal.
- V. Transcurrido el plazo señalado, no se podrán pedir nuevas enmiendas, complementaciones y aclaraciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Artículo 67. (CUMPLIMIENTO).

El laudo arbitral debe ser cumplido por las partes en el plazo previsto por el mismo; caso contrario, los interesados están facultados por Ley para exigir su cumplimiento a través de las autoridades jurisdiccionales competentes, en aplicación de los mecanismos pertinentes determinados por la Ley de Conciliación y Arbitraje N°708.

Artículo 68. (EJECUCIÓN).

Una vez dictado el laudo arbitral por el Tribunal Arbitral, éste tendrá el carácter de definitivo, será inapelable e irrevocable, no pudiendo ningún Tribunal examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, con excepción de las vías establecidas por la Ley de Conciliación y Arbitraje N°708.

Artículo 69. (INDEMNIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).

Al pactar las partes la administración del proceso por el Centro de Conciliación y Arbitraje eximen de cualquier responsabilidad civil o penal derivada o relacionada al resultado del proceso a la Cámara Nacional de Comercio, a su Centro de Conciliación y Arbitraje, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, así como a los directivos y a los funcionarios administrativos de los entes citados.

Artículo 70. (CESACIÓN DE FUNCIONES).

El Tribunal Arbitral cesará sus funciones con la ejecutoria del laudo arbitral.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 71. (CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN, MEDIACIÓN, NEGOCIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN).

- I. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acordaren una conciliación, transacción, mediación, negociación y amigable composición que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y hará constar la conciliación o transacción en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las partes.
- II. Cuando la conciliación o transacción fuere parcial, el procedimiento arbitral continuará respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos.

Artículo 72. (CONCLUSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL).

- I. Las actuaciones arbitrales concluirán con la dictación y notificación del laudo arbitral, excepto cuando se declare procedente el recurso de nulidad contra dicho laudo.
- II. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuaciones arbitrales concluirán en forma extraordinaria por disposición del Tribunal Arbitral, en los siguientes casos:
 1. Retiro de la demanda antes de su contestación, teniéndosela por no presentada.
 2. Desistimiento de la demanda, salvo oposición de la parte demandada si el Tribunal Arbitral reconoce un interés legítimo de su parte en obtener una solución definitiva de la controversia.
 3. Desistimiento de común acuerdo del procedimiento arbitral.
 4. Imposibilidad o falta de necesidad para proseguir las actuaciones, comprobada por el Tribunal Arbitral.
 5. Abandono del procedimiento arbitral por ambas partes por más de sesenta (60) días, computables desde la última actuación.
 6. Conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición.

Artículo 73. (SUSPENSIÓN DEL PROCESO).

- I. Las partes de común acuerdo y mediante comunicación escrita a los árbitros y al Centro de Conciliación y Arbitraje podrán suspender el procedimiento arbitral antes de dictado el laudo, por un plazo máximo total de cuarenta (40) días a partir de la última notificación.
- II. De igual manera, se podrán suspender el cómputo de los plazos procesales por resolución de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal Arbitral podrá suspender el proceso, en casos excepcionales.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD).

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, su personal administrativo y secretarios no serán responsables por los perjuicios que por acción u omisión, y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros.

Al pactar las partes la administración del proceso por el Centro y la consiguiente aplicación del presente Reglamento, acuerdan según lo legislado por el Art. 519 del Código Civil, eximir de cualquier responsabilidad civil o penal a la Cámara Nacional de Comercio, a su Centro de Conciliación y Arbitraje, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, así como a los directivos y a los funcionarios administrativos de los entes citados, toda vez que el Centro de Conciliación y Arbitraje presta un servicio que coadyuva desde el punto de vista administrativo a las labores de los árbitros.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (VIGENCIA).

Cuando las partes hayan acordado resolver sus disputas bajo este Reglamento, el procedimiento se desarrollará de conformidad con sus disposiciones.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (APROBACIÓN).

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por las instancias correspondientes.